Bogotá, 30 de marzo de 2021

Señores
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-PUENTE ARANDA
Ciudad

Atención: **Observaciones a la evaluación final del PLIEGOS DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. 078-CENACPA-2021 CUYO OBJETOS ES "ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA (TELAS, HILOS Y PAÑOS) PARA EL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 LAS JUANAS VIGENCIA 2021"**

Reciban un cordial saludo

-OBSERVACIÓN JURÍDICA-

TEXTICORP SA NO COMPARTE EL RECHAZO JURÍDICO levantando por la entidad en su Informe de Verificación Final, dentro de los LOTES 2 Y 3, en razón a lo siguiente:

SOBRE EL RECHAZO JURÍDICO DE LA ENTIDAD

Certificado de Existencia y Representación legal

(…)

"Si bien allega documento de fecha de expedición de 29 de marzo de 2021, se avizora que la fecha de renovación de la matricula es de 24 de marzo de 2021.

Por lo tanto, a la fecha de presentación del documento este no se encuentra en firme como lo señala en el documento en mención: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ"

(…)

SOBRE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC (PUENTE ARANDA) del EJÉRCITO NACIONAL establece que la oferta de TEXTICORP SA NO CUMPLE toda vez que, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL NO ESTÁ EN FIRME, DADO QUE LA RENOVACIÓN SE REALIZO EL 24 DE MARZO DE 2021, POR LO QUE NO HA TRANSCURRIDO LOS 10 DÍAS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 962 DE 2005 PARA QUE ESTE ADQUIERA FIRMEZA.

DICHA CONSIDERACIÓN DE RECHAZO ES INDEBIDA, ya que, la entidad está interpretando imprecisamente en razón a lo siguiente:

1. La RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL es una mera obligación legal y no es un acto o documento de inscripción, y por tanto dicha renovación no es susceptible de la aplicación del término de firmeza de que trata el artículo 70 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005.
2. La RENOVACIÓN efectuada por TEXTICORP de su matrícula mercantil el 24 de marzo de 2020, no fue más que el cumplimiento de su obligación legal, tal como lo dispone el Código de Comercio Colombiano, así:

(…)

"ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. (…)

(…)

3) La RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL de cualquier comerciante, NO HACE PARTE de los actos que deben inscribirse, y por tanto no son susceptibles de término de firmeza. De esto da cuenta el Código de Comercio al mencionar en su artículo 28 lo siguiente:

(…)

"ARTÍCULO 28. <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante:

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;

7) <Numeral modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios.

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley."

(...)

Como se evidencia, la RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL no se enlista como acto de inscripción, y por no tener tal carácter, no le es aplicable la regla de firmeza que erradamente argumenta la entidad.

Nótese que la nota que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por TEXTICORP es para **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO** y no para situaciones distintas a estos, como lo es una RENOVACIÓN, que, como se dijo, no es un ACTO DE REGISTRO SINO EL MERO CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL.

4) La RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL no es objeto de ANOTACIÓN, y por eso, en la parte final del Certificado de Existencia y Representación Legal no figura este aspecto, como por ejemplo si se hace cuando de renueva el RUP.

5) De acuerdo con la legislación colombiana, un comerciante puede incluso ejercer derechos y contraer obligaciones, PUDIENDO HASTA CONTRATAR, así no haya renovado su matrícula mercantil o la misma no se encuentre vigente, ya que, LA FALTA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL NO TRADUCE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL COMERCIANTE, capacidad que, como requisito de validez de un contrato, solo se pierde cuando la persona jurídica se haya disuelto, liquidado y registrado su cancelación en el registro mercantil, y este no es el caso de TEXTICORP.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, así:

(...)

Al efecto es de resaltar que los comerciantes tienen el deber de efectuar su matrícula como tales e inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; que el registro mercantil es llevado por las cámaras de comercio; que en el registro mercantil deben inscribirse entre otros, la "constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales"1, y que la existencia de la sociedad se prueba con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que conste el acto de constitución con sus reformas, si las hubiere, y "que la sociedad no se halla disuelta"2. Adicionalmente se tiene que, la matrícula mercantil debe renovarse anualmente dentro de los primeros 3 meses de cada año; que el inscrito debe informar a la cámara de comercio "la pérdida de su calidad de comerciante" y cualquier otra mutación referente a su actividad comercial para que se efectúe la anotación respectiva3, y que el incumplimiento de este deber es sancionado con multa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio4 y puede dar lugar a la cancelación de la matrícula mercantil cuando no se realiza la renovación de la

misma durante el término superior a cinco (5) años5. Es decir que por regla general, mientras no se halle disuelta por alguna de las causales establecidas en la ley6, una sociedad conserva su capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, ejercer derechos, contraer obligaciones, e igualmente puede ser sancionada por el incumplimiento de sus deberes y ejecutada judicialmente o por vía coactiva, cuando ello fuere procedente, como quiera que la inscripción y renovación del registro mercantil sólo tiene efectos de oponibilidad de sus actividades frente a terceros. A ese propósito cabe precisar que la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil cesa cuando la sociedad se halla disuelta y en estado de liquidación7, aunque esta circunstancia no impide la imposición de multa por las omisiones estructuradas antes de la disolución.

(...)

Y también, la misma AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, ha reconocido lo dicho así:

(...)

1. La Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia de contratistas se hará siempre teniendo en cuenta criterios de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, los cuales constituyen los requisitos habilitantes.
2. Los proponentes que no cumplen con los requisitos habilitantes, no se encuentran habilitados para participar en el Proceso de Contratación; lo anterior sin perjuicio de la facultad que tienen de subsanar todos aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje hasta antes del inicio de la subasta.
3. El registro y la matrícula mercantil y su renovación son obligaciones legales de los comerciantes, pero por lo general el incumplimiento de estos deberes no afecta su capacidad jurídica (salvo en el caso de las S.A.S.).
4. El hecho de no renovarse el registro mercantil dentro del plazo legal, no faculta a la respectiva Cámara de Comercio para que motu propio cancele la matrícula, ya que la ley no contempló sanción de esa índole por dicho incumplimiento, y menos considerarse que los efectos derivados de la inscripción han perdido vigencia.

(...)

6) Si ustedes mismos lo revisan, la nota de la que deprecan falta de firmeza y que figura en nuestro Certificado de Existencia y Representación Legal, figura en todos los Certificados de Existencia y Representación Legal RENOVADOS O NO de la Cámara de Comercio de Bogotá, y de esto es prueba nuestro mismo certificado del 09 de marzo de 2021 (Fecha en la que no habíamos hecho renovación porque se hizo el 24 de marzo de 2021), que en su parte in fine tiene la misma anotación así:

(...)

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

(...)

En virtud de todo lo anterior, solicitamos a la entidad REEVALUAR SU RECHAZO JURÍDICO ya que es indebido y se funda en un error hermenéutico de una nota que resulta inaplicable al caso concreto.

Así que, solicitamos la habilitación jurídica de TEXTICORP para los LOTES 2 Y 3 del proceso contractual.

ANEXOS:

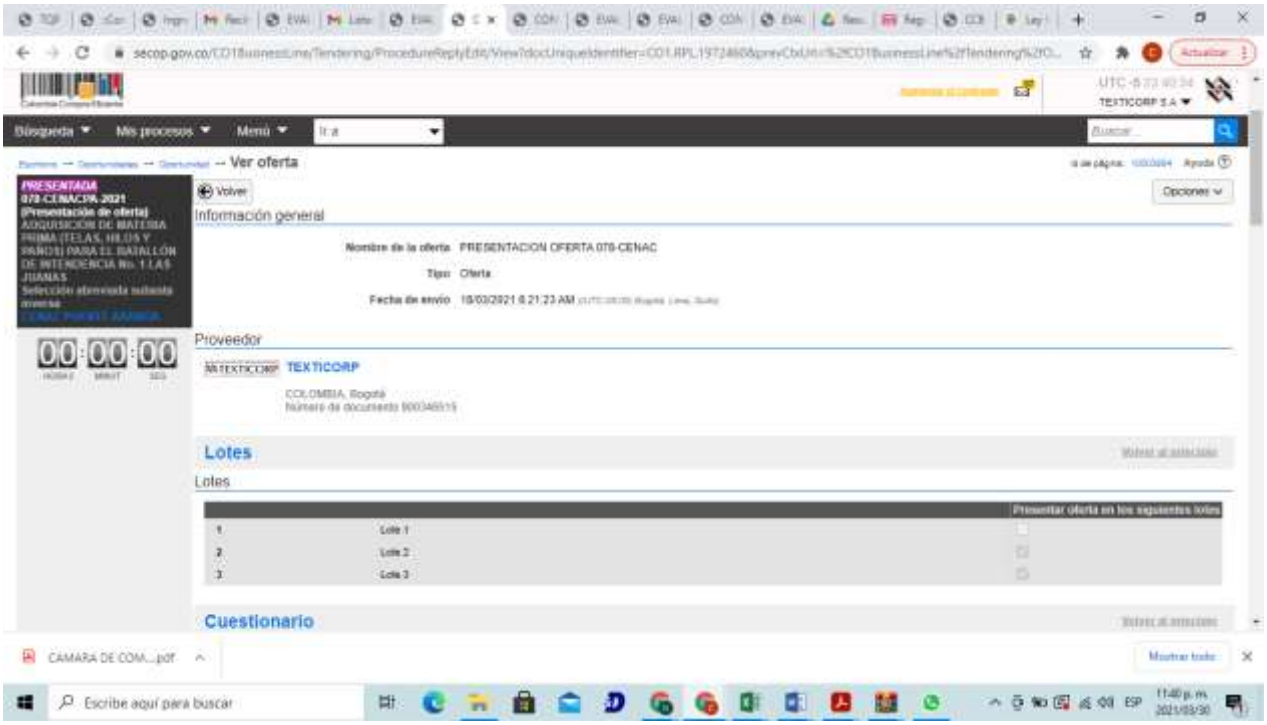
1. Certificado de existencia y representación legal de TEXTICORP S.A emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de marzo de 2021

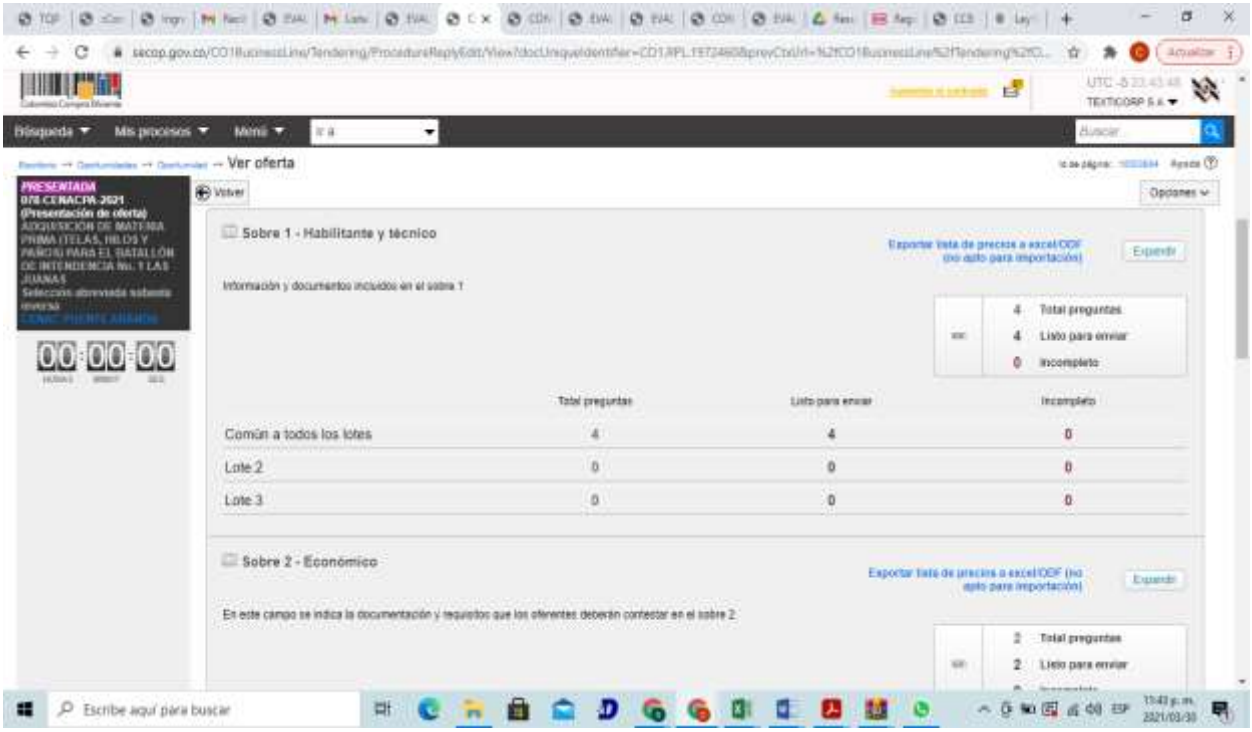
2. Respuesta a consulta # 4201714000002482 emitida por Colombia Compra Eficiente

3. OFICIO 220-089151 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

2. ADICIONAL SOLICITAMOS A LA ENTIDAD SE NOS EVALUE COMO HABILITADOS TANTO JURIDICA, TECNICA, ECONOMICA Y AMBIENTALMENTE PARA EL LOTE 2, ESTO DEBIDO A QUE EN NUESTRA PROPUESTA OFERTAMOS PARA EL LOTE 2 Y 3 COMO CONSTA EN LOS ANEXOS DENTRO DEL SECOP 2. Y en las evaluaciones individuales de cada comité si se tienen en cuenta nuestro documentos para el lote 2 pero en el informe general no nos tienen en cuenta para el LOTE 2.

ANEXAMOS PANTALLAZO





Atentamente,

HELBER FABIAN SERRANO ABRIL
Representante Legal
Texticorp S.A.
Nit No. 900.346.515-1